



RECOMENDACION No 40/2010

Síntesis: El 6 de octubre de 2008, “V1” presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en contra del Presidente Municipal Constitucional de Agua Dulce, de esa entidad federativa, la cual quedó registrada con el número de expediente 9844/2008, y en la que, en esencia, se señala que esa autoridad, por hacer caso omiso al requerimiento de pago que le formuló el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, le causa daños y perjuicios.

Una vez que en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz se realizaron las investigaciones correspondientes y se determinó que en el caso se vulneraron los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, el 27 de mayo de 2009 se dirigió al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, en sesión de Cabildo, de esa entidad federativa, la Recomendación 43/2009.

El 29 de junio de 2009 se recibió en la Comisión Estatal el oficio DSC/0609/2009, mediante el cual el Presidente Municipal Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, indica que ante la imposibilidad económica de esa instancia para cumplir el adeudo, corresponderá a la autoridad laboral respectiva ejecutar legalmente el laudo materia de la Recomendación.

El 28 de agosto de 2009, personal del Organismo Local hizo del conocimiento de “V1” la respuesta enviada por la autoridad destinataria.

El 1 de septiembre de 2009, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el oficio DSC/1041/2009, del 28 de agosto de 2009, signado por la Directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual se remite el escrito presentado ante ese Organismo Local en la misma fecha por “V1”, en que hace valer su inconformidad respecto de la no aceptación de la Recomendación 43/2009, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, lo que dio origen al expediente de impugnación CNDH/5/2009/265/RI.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el recurso de impugnación, se considera fundada la determinación de la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneraron, en perjuicio de “V1”, los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que la autoridad municipal ha omitido llevar a cabo las acciones conducentes para cumplir en sus términos con el laudo dictado por el pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a pesar de los requerimientos formulados para tal efecto.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 25 de junio de 2010, emitió la Recomendación 40/2010, en la que se solicitó lo siguiente: a los miembros del Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, que se sirvan instruir a quien corresponda para que se acepte y dé cumplimiento a la Recomendación 43/2009, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y dirigida al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, y se envíen las constancias con las que se acredite su observancia, y que se considere en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio de Agua Dulce, Veracruz, una partida presupuestal para cumplir con las obligaciones derivadas del cumplimiento de los laudos emitidos por las autoridades competentes. Por su parte, a los miembros del H. Congreso del estado de Veracruz se les recomendó que se emita un punto de acuerdo en el que se inste al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, a fin de que dé cumplimiento a la Recomendación 43/2009, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y en caso de que la misma no se cumpla, se implemente el procedimiento respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se exhorte al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa le soliciten, a fin de cumplir con lo que se establece en las leyes de ambas instituciones defensoras de los Derechos Humanos.

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE “V1”.

México, D. F., 25 de junio de 2010

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ

MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AGUA DULCE, VERACRUZ

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3o, último párrafo, 6o, fracciones IV y V; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción IV; 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2009/265/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por “V1”.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos materia de esta recomendación, a fin de evitar que su nombre y datos

personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Los datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de octubre de 2008, “V1” presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en contra del presidente Municipal Constitucional de Agua Dulce, de esa entidad federativa, la cual quedó registrada con el número de expediente 9844/2008, y en la que, en esencia, se señala que esa autoridad, por hacer caso omiso al requerimiento de pago que le formuló el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, le causa daños y perjuicios.

Que, con su actuar, la autoridad requerida desacata un mandato judicial, lo que impide que la justicia se imparta de manera pronta y expedita.

B. Una vez que en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz se realizaron las investigaciones correspondientes y se determinó que en el caso se vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, el 27 de mayo de 2009, se dirigió al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, en sesión de Cabildo, de esa entidad federativa, la recomendación 43/2009 en que se solicita:

“PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, 37 fracción II y demás relativos de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán acordar y girar instrucciones a quien corresponda, para que:

a) Se realicen todas y cada una de las gestiones e implemente (sic) los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad, los puntos resolutive del laudo y demás resoluciones dictadas, y que han causado estado en el Expediente Laboral número 050/2005-II y acumulados 054/2005-II y 281/2005-I, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y sea (sic) con ello, resarcidos y restituidos los derechos humanos [de “V1”], quejoso y empleado despedido por el mencionado H, Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz.

b) Se de vista al Órgano de Control y Vigilancia competente para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, que resulten responsables por las conductas omisas y dilatorias que (sic) las que han incurrido; debiendo ser exhortados para que se abstengan en incurrir en lo sucesivo en conductas como las observadas en esta resolución; tomando las previsiones necesarias que se sugieren, en lo general, en el inciso c) de este apartado.

c) En lo subsecuente, sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por el H. Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, una partida presupuestal que permita cumplir en tiempo y forma con los laudos, y otras resoluciones ejecutoriadas análogas, emitidas por las autoridades competentes, en términos y de conformidad a la normatividad aplicable en la materia; y con ello, se garantice el respeto a los derechos humanos de los empleados de esa autoridad municipal.”

C. El 29 de junio de 2009, se recibió en la Comisión Estatal el oficio DSC/0609/2009, mediante el cual, el presidente municipal constitucional de Agua Dulce, Veracruz, indica que ante la imposibilidad económica de esa instancia para cumplir el adeudo, corresponderá a la autoridad laboral respectiva ejecutar legalmente el laudo materia de la recomendación.

D. El 28 de agosto de 2009, personal del organismo local hizo del conocimiento de “V1” la respuesta enviada por la autoridad destinataria.

E. El 1° de septiembre de 2009, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio DSC/1041/2009, de 28 de agosto de 2009, signado por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual se remite el escrito presentado ante ese organismo local en la misma fecha por “V1”, en que hace valer su inconformidad respecto de la no aceptación de la recomendación 43/2009, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, lo que dio origen al expediente de impugnación CNDH/5/2009/265/RI.

F. Mediante el oficio 46147, de 30 de septiembre de 2009, se solicitó a los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, el informe correspondiente; en respuesta, el 4 de noviembre de ese año, se recibió el oficio sin número, signado por el síndico de ese ayuntamiento en el cual se reitera lo señalado ante la instancia local.

G. El 27 de noviembre de 2009, en vía de colaboración, se solicitó al presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, un informe sobre la situación que guarda el expediente laboral número 050/2005-II y acumulados.

H. El 22 de febrero de 2010, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 945, de 12 de ese mes, signado por el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, en que se indica que el 11 de junio de 2009 se realizó un requerimiento de pago, sin que la parte demandada diera cumplimiento y que no existe promoción tendente a la ejecución del laudo dictado en el expediente laboral número 050/2005-II y acumulados.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio DSC/1041/2009, de 28 de agosto de 2009, suscrito por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, recibido en esta Comisión Nacional el 1° de septiembre del mismo año, a través del que se remite el escrito de impugnación de “V1”, mediante el cual hace valer su inconformidad por la no aceptación de la recomendación 43/2009, así como copia certificada de las constancias que obran en el expediente de queja 9844/2008, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal por “V1”, el 6 de octubre de 2008.

2. Oficio número 6081, de 18 de noviembre de 2008, suscrito por el secretario General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por medio del cual se remite copia certificada del laudo dictado en el expediente laboral número 050/2005-II y acumulados, así como de las actuaciones realizadas después de su emisión.

3. Copia de la recomendación 43/2009, de 27 de mayo de 2009, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, en sesión de Cabildo.

4. Copia del oficio sin número, de 29 de junio de 2009, mediante el cual, el presidente municipal constitucional de Agua Dulce, Veracruz, informa a la comisión local que, ante la imposibilidad económica de esa instancia para cumplir con el adeudo, será la autoridad laboral correspondiente la que ejecute legalmente el laudo materia de la recomendación.

5. Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2009, elaborada por personal de la comisión local, en la que consta que en esa fecha hace del conocimiento del “V1” el contenido del oficio DSC/0609/2009.

B. Escrito de impugnación de “V1”, de 28 de agosto de 2009, mediante el cual se inconforma por la no aceptación de la recomendación 43/2009, de 27 de mayo de 2009, presentado al día siguiente, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

C. Oficio 46147, de 30 de septiembre de 2009, por el cual se solicita a los miembros del Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, el informe correspondiente.

D. Actas circunstanciadas de 15 y 21 de octubre y 4 de noviembre de 2009, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hacen constar las gestiones realizadas ante la Presidencia Municipal de Agua Dulce, Veracruz, a efecto de que se rindiera el informe solicitado.

E. Oficio sin número, de 22 de octubre de 2009, signado por el síndico del Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, en el cual se reitera que “V1” tiene los recursos legales para que se cumpla con el laudo materia de la recomendación y que esa autoridad no se opone a su ejecución, pero que éste deberá ejercitar las acciones correspondientes para tal efecto.

F. Oficio 57582, de 27 de noviembre de 2009, a través del cual se solicita, en vía de colaboración, al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, información sobre el estado que guarda el expediente laboral número 050/2005-II y acumulados 054/2005-II y 281/2005-1.

G. Acta circunstanciada de 10 de diciembre de 2009, en la que se hace constar la comunicación telefónica sostenida con “V1”, a efecto de conocer si fue formulado requerimiento de pago por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz.

H. Oficio 945, de 12 de febrero de 2010, por el cual el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz informa que una vez que causó ejecutoria la resolución dictada en el expediente laboral número 050/2005-II y acumulados 054/2005-II y 281/2005-1, se realizó un requerimiento de pago.

I. Actas circunstanciadas de 3 y 31 de marzo, 1 de abril, 30 de mayo y 8 de junio de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional con motivo de las gestiones telefónicas realizadas con “V1” y con la autoridad municipal para conocer si fueron realizadas acciones tendentes al cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de enero de 2008, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz dictó laudo en el juicio ordinario laboral 050/2005 y

acumulados 054/2005-II y 281/2005-I, en que se determina condenar al H. Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, a pagar a “V1” las prestaciones correspondientes a: vacaciones, aguinaldo y diferencias de salarios.

El 24 de abril de 2008, “V1” solicitó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, la ejecución del referido laudo, y el 10 de junio de 2008, el secretario general de acuerdos de ese Tribunal certificó que, previa búsqueda en el libro de gobierno de la sección de amparo, hasta esa fecha no existía registro de demanda de amparo en relación con el juicio ordinario en cuestión.

El 17 de junio de 2008, los magistrados integrantes del citado Tribunal, determinaron requerir a la entidad pública demandada el pago de las cantidades señaladas en el laudo.

Al respecto, la juez y secretaria de acuerdos del Juzgado Municipal en Agua Dulce, Veracruz, el 9 de septiembre de 2008, llevaron a cabo una diligencia, mediante la cual se requirió al Ayuntamiento de esa localidad acatara lo dispuesto por la autoridad laboral, sin que esto se realizara.

Por lo anterior, el 6 de octubre de 2008, “V1” presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, lo que dio origen al expediente 9844/2008; y, el 27 de mayo de 2008, la Comisión Estatal dirigió la recomendación 43/2008 al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, en sesión de Cabildo, de esa entidad federativa; autoridad que, en respuesta, informó a la comisión local que no se habían violado los derechos laborales del quejoso, toda vez que existen los procedimientos e instancias legales para dar cumplimiento a su petición, como lo es la propia autoridad laboral que emitió el laudo; que ante la imposibilidad económica de esa instancia para cumplir el adeudo, será esa autoridad la que lo ejecute legalmente, lo que motivó que “V1” interpusiera el recurso de impugnación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el recurso de impugnación, descritas en los apartados precedentes, se considera fundada la determinación de la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneraron, en perjuicio de “V1”, los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en virtud de las siguientes consideraciones:

El 17 de enero de 2005 “V1” demandó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, el otorgamiento y reconocimiento de base en el trabajo como auxiliar del departamento jurídico o su equivalente, ante lo cual se radicó el expediente número 050/2005-II.

Por otra parte, “V1” presentó otras dos demandas, contra el mismo Ayuntamiento que dieron origen a los diversos expedientes 054/2005-II y 281/2005-I, en las que reclamó diversas prestaciones.

Mediante resoluciones de 11 de julio de 2005 y 3 de febrero de 2006, la autoridad laboral resolvió los incidentes de acumulación promovidos por la parte demandada y ordenó la acumulación de los expedientes en cuestión.

Una vez agotado el procedimiento respectivo, el 25 de enero de 2008, el pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dictó laudo en el juicio ordinario laboral número 050/2005-II y sus acumulados, en que se condena al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, al pago de las prestaciones que se precisan en el punto resolutivo tercero, y los días 9 de septiembre de 2008 y 11 de junio de 2009, se realizó diligencia de requerimiento de pago, sin que la parte demandada hubiese dado cumplimiento al laudo.

Se advierte de lo anterior, que la autoridad municipal ha omitido llevar a cabo las acciones conducentes para cumplir en sus términos con el laudo dictado por el pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a pesar de los requerimientos formulados para tal efecto y, si bien, se señaló en el informe enviado a esta Comisión Nacional, que se han realizado las acciones para conformar una partida presupuestal dentro de la Tesorería del Ayuntamiento de Agua Dulce, en esa entidad federativa, ya que se adolece de la misma, por lo que no se cuenta con los recursos económicos para el pago de los juicios legales y administrativos, lo cierto es que no existe evidencia que acredite tal circunstancia, ni tampoco se informó en qué consisten tales acciones ni ante qué instancia gubernamental se realizan.

Aunado a esto, de las actas elaboradas por personal del Juzgado Municipal de Agua Dulce, Veracruz, de 9 de septiembre de 2008 y 11 de junio de 2009, se advierte que la autoridad municipal no ha mostrado disposición para cumplir con el laudo en cuestión, toda vez que en la primera se asentó que su representante legal argumentó, en relación con el requerimiento de pago, que se había llevado a cabo sin las formalidades de ley y que la cuenta total no era la correcta, ya que no está contenida en las constancias del expediente y que, además, no se tienen recursos económicos para tal efecto; en tanto que en la segunda, se señaló que el pago debe ser autorizado por el Cabildo y reiteró la falta de recursos económicos.

Por cuanto hace al argumento de la autoridad municipal en el sentido de que por la situación financiera y la crisis económica que atraviesa el país, en especial los municipios del estado de Veracruz, existe imposibilidad económica para cumplir con el laudo materia de la presente recomendación, cabe señalar que no existe disposición legal que prevea esa circunstancia como una excepción legal para omitir cumplir con las determinaciones que emitan las autoridades laborales.

Por otra parte, el hecho de que en la legislación laboral se establezcan los mecanismos para la ejecución de los laudos, no es óbice para que en esta

Comisión Nacional se conozca del caso, porque la formulación de las recomendaciones que emite no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder al afectado, tal y como se prevé en el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En este contexto, debe precisarse que no se está en presencia de un acto de estricta naturaleza laboral, que actualizaría una causal de no competencia para su conocimiento, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz o de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que en este caso la queja y la inconformidad, se centran lisa y llanamente en la necesidad de que se realicen las gestiones administrativas pertinentes a efecto de que se restituya a “V1” en el goce de las prestaciones económicas que la autoridad laboral le reconoció.

Aunado a lo anterior, el artículo 30, fracción XII, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, señala que es obligación de las entidades públicas cumplir con las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que es incuestionable que en este caso, se está en presencia de una omisión de carácter administrativo, y por ende, de la competencia de los organismos de protección y defensa de los derechos humanos.

Así, las gestiones encaminadas al cumplimiento del laudo en cuestión, en ningún momento deben considerarse como parte del procedimiento laboral, porque no están sujetas a las formalidades de dicho sumario, ya que éste se determinó con el dictado de la resolución y con la declaratoria de cosa juzgada, de ahí que las actuaciones que se realicen para la ejecución de laudo no son aspectos de carácter jurisdiccional, sino administrativo, pues se encaminan únicamente a ejecutar un fallo que contiene la verdad legal.

De lo expuesto en los apartados que integran el presente documento se concluye que servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, violaron en perjuicio de “V1”, los derechos humanos contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafos segundo y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25.2 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establecen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Con tal proceder, la autoridad municipal también incumplió con lo señalado en los artículos 46, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 115, fracciones XXX y XXXI de la Ley del Municipio Libre, que en términos generales establecen que en el ejercicio de sus funciones deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y responsabilizarse por el

incumplimiento de las obligaciones que les impongan la leyes de esa entidad federativa.

En este sentido, resulta pertinente que la LXI Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz se imponga de las omisiones descritas en el presente documento atribuibles a la autoridad municipal de Agua Dulce, de esa entidad federativa, para que en ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política del estado de Veracruz, en relación con el 151, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En atención a las consideraciones expuestas, se estima que el recurso de impugnación interpuesto por “V1” es procedente y fundado por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, se confirma la recomendación 43/2009, emitida el 27 de mayo de 2008 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

Por todo lo expuesto, se formulan a ustedes, respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

A ustedes Miembros del Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda, para que se acepte y dé cumplimiento a la recomendación 43/2009, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, y se envíen las constancias con las que se acredite su observancia.

SEGUNDA. Se considere en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio de Agua Dulce, Veracruz, una partida presupuestal, para cumplir con las obligaciones derivadas del cumplimiento de los laudos emitidos por las autoridades competentes.

A ustedes señores miembros del H. Congreso del Estado de Veracruz

PRIMERA. Se emita un punto de acuerdo en el que se inste al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, a fin de que dé cumplimiento a la recomendación 43/2009, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y en caso de que la misma no se cumpla, se instrumente el procedimiento respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Se exhorte al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, le soliciten, a fin de cumplir con lo que se establece en las leyes de ambas instituciones defensoras de derechos humanos.

La presente recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, se les solicita que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA